

es una obra colectiva concebida
por **Alfonso Melón Muñoz**,
realizada por iniciativa y bajo
coordinación de **Francis Lefebvre**

Director Técnico

Alfonso Melón Muñoz (Abogado del Estado).

Coordinador

Adolfo Alonso de Leonardo-Conde (Abogado, Soriano-Zueco Abogados).

Coautores

Carlos Melón Pardo (Abogado, Ramón y Cajal Abogados, Madrid).
Adolfo Alonso de Leonardo-Conde (Abogado, Soriano-Zueco Abogados, Logroño).
Beatriz Gil Sáenz (Inspectora de Finanzas, Comunidad Autónoma de La Rioja).
Alfonso Domínguez Simón (Letrado de la Comunidad Autónoma de La Rioja).
Glikeya Pino Tarragona (Técnico de Administración General, Comunidad Autónoma de La Rioja).
María Elena Sáenz de Jubera Higuero (Abogada).
Beatriz Sáenz de Jubera Higuero (Doctora en Derecho, Magistrada sup. Audiencia Provincial de La Rioja).
Miguel Escanilla Pallás (Magistrado Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de La Rioja).
María José Pinillos García (Jefa Sección Impuesto Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de la Comunidad Autónoma de La Rioja).

Colaboradores

También han colaborado en la preparación de esta obra:
Horacio Reizábal Riaño.
Lourdes Reizábal González.

© FRANCIS LEFEBVRE
LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A.
C/ Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid
www.efl.es
Precio: 111,28 € (IVA incluido)

ISBN: 978-84-17544-71-3
Depósito legal: M-12508-2019

Impreso en España
por Printing '94
C/ Orense, nº 4 - 2º. 28020 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

MEMENTO **PRÁCTICO**
FRANCIS LEFEBVRE

Transmisiones

ITP y AJD

2019

Fecha de edición: 22 de marzo de 2019



Plan general

Número marginal

PARTE I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 6440 Régimen jurídico aplicable al ITP y AJD
- 6500 Naturaleza y caracteres del ITP y AJD
- 6600 Modalidades del ITP y AJD. Compatibilidades e incompatibilidades
- 6700 Principios de aplicación del ITP y AJD
- 6800 Ámbito de aplicación territorial del ITP y AJD
- 7000 Beneficios fiscales. Exenciones

PARTE II. TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS

- 7800 Hecho imponible de TPO
- 8100 Sujeto pasivo en TPO
- 8200 Base imponible y base liquidable en TPO
- 8300 Tipos de gravamen y cuota en TPO
- 8600 Deducciones y bonificaciones. Cuota líquida en TPO
- 8700 Operaciones más usuales en TPO

PARTE III. ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

- 13100 Naturaleza jurídica de la modalidad de AJD
- 13200 Normativa reguladora
- 13300 Documentos notariales
- 13650 Operaciones más usuales en AJD
- 14370 Documentos mercantiles
- 14490 Documentos administrativos

PARTE IV. OPERACIONES SOCIETARIAS

- 14710 Aspectos generales de las operaciones societarias
- 14765 Concepto de sociedad a los efectos de la modalidad de operaciones societarias
- 14900 Hecho imponible de operaciones societarias (OS)
- 15200 Operaciones no sujetas a la modalidad OS
- 15300 Base imponible en la modalidad OS
- 15350 Sujeto pasivo. Cuota tributaria en la modalidad OS

Número
marginal

PARTE V. CUESTIONES COMUNES Y DE GESTIÓN DEL IMPUESTO

- 16700 Devengo del ITP y AJD
- 16950 Prescripción en el ITP y AJD
- 17250 Comprobación de valores en el ITP y AJD
- 18150 Gestión del ITP y AJD

ANEXOS

- 19500 Anexos

TABLA ALFABÉTICA

Abreviaturas

Principales abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AJD	Actos Jurídicos Documentados
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil (RD 24-7-1889)
CCAA	Comunidades Autónomas
CCom	Código de Comercio (RD 22-8-1885)
Const	Constitución Española
CV	Consulta vinculante
D	Decreto
DA	Documentos administrativos
DF	Decreto Foral
DFLeg	Decreto Foral Legislativo
DFN	Decreto Foral Normativo
DFNUF	Decreto Foral Norma de Urgencia Fiscal
DGRN	Dirección General de los Registros y el Notariado
DGT	Dirección General de Tributos
Dir	Directiva
DLeg	Decreto Legislativo
DM	Documentos mercantiles
DN	Documentos notariales
DNUF	Decreto Normativo de Urgencia Fiscal
EDJ	El Derecho Jurisprudencia
HFA	Hacienda Foral Araba
HFB	Hacienda Foral de Bizkaia
HFG	Hacienda Foral Gipuzkoa
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IGIC	Impuesto General Indirecto Canario
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
Instr	Instrucción
IPREM	Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
L	Ley
LAR	Ley de Arrendamientos Rústicos (L 49/2003)
LAU	Ley de Arrendamientos Urbanos (L 29/1994)
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil (L 1/2000)
LEF	Ley de Expropiación Forzosa (L 16-12-1954)
LF	Ley Foral
LFGT	Ley Foral General Tributaria
LGT	Ley General Tributaria (L 58/2003)
LGP	Ley General Presupuestaria (L 47/2003)
LH	Ley Hipotecaria (D 8-2-1946)
LHL	Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDLeg 2/2004)
LHMPSD	Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento (L 16-12-1954)
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (L 19/1991)

LIRNR	Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RDLeg 5/2004)
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (L 35/2006)
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades (L 27/2014)
LISD	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (L 29/1987)
LITP	Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (RDLeg 1/1993)
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (L 37/1992)
LMV	Ley del Mercado de Valores (RDLeg 4/2015)
LMV/88	Ley del Mercado de Valores (L 24/1988)
LO	Ley Orgánica
LPAC	Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (L 39/2015)
LRJPAC	Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (L 30/1992)
LRJSP	Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (L 40/2015)
LSC	Ley de Sociedades de Capital (RDLeg 1/2010)
NF	Norma Foral
NFGT	Norma Foral General Tributaria
OJA	Organismo Jurídico Administrativo
OM	Orden Ministerial
OS	Operaciones Societarias
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Ley
RDLeg	Real Decreto Legislativo
Rec	Recurso
Resol	Resolución
RGGI	Reglamento General de Gestión e Inspección (RD 1065/2007)
RGRV	Reglamento General de Revisión en vía administrativa (RD 520/2005)
RGR	Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005)
RGU	Reglamento de gestión urbanística (RD 3288/1978)
RH	Reglamento Hipotecario (D 14-2-1947)
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (RD 1629/1991)
RITP	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (RD 828/1995)
RRM	Reglamento del Registro Mercantil (RD 1784/1996)
SOCIMI	Sociedad anónima cotizada de inversión en el mercado inmobiliario
TAU	Transferencia de Aprovechamiento Urbano
TCo	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico Administrativo Central
TEAF	Tribunal Económico Administrativo Foral
TEAR	Tribunal Económico Administrativo Regional
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TPO	Transmisiones Patrimoniales Onerosas
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea
UTE	Unión Temporal de Empresas
VPO	Vivienda de Protección Oficial



PARTE I

Ámbito de aplicación

Capítulo 1.	Régimen jurídico aplicable al ITP y AJD	6440
Capítulo 2.	Naturaleza y caracteres del ITP y AJD.....	6500
Capítulo 3.	Modalidades del ITP y AJD. Compatibilidades e incompatibilidades	6600
Capítulo 4.	Principios de aplicación del ITP y AJD	6700
Capítulo 5.	Ámbito de aplicación territorial del ITP y AJD.....	6800
Capítulo 6.	Beneficios fiscales. Exenciones	7000

CAPÍTULO 1

Régimen jurídico aplicable al ITP y AJD

1.	Normas de Derecho Internacional y de Derecho Comunitario	6447	6440
2.	Régimen jurídico estatal	6455	
3.	Régimen jurídico autonómico	6460	
a.	Comunidades Autónomas de régimen común	6461	
b.	Territorios Históricos del País Vasco y Comunidad Foral de Navarra	6470	
c.	Legislación civil autonómica	6480	

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD) es un **tributo cedido** a las CCAA. Como tal tributo cedido, su régimen jurídico es complejo, al venir determinado por (L 22/2009 art.27):

- los Convenios o Tratados internacionales;
- la L 58/2003 (LGT), la ley propia del tributo y los reglamentos generales dictados en desarrollo de la LGT y de la ley propia de cada tributo, las demás disposiciones de carácter general, reglamentarias o interpretativas, dictadas por la Administración del Estado;
- las normas emanadas de la comunidad autónoma competente según el alcance y los puntos de conexión establecidos en la Ley.

Seguidamente se analiza cada uno de los niveles normativos para comprender el heterogéneo régimen jurídico que presenta este impuesto.

1. Normas de Derecho Internacional y de Derecho Comunitario

Normas de Derecho Internacional En los convenios de doble imposición no se contempla el ITP y AJD, por lo que la relevancia de estas normas de Derecho Internacional se circunscribe especialmente al reconocimiento de las **exenciones** que en ellas se contemplan (p.e. Acuerdo de Sede entre España y la Organización Internacional de Comisiones de Valores - OICV /IOSCO- 23-11-2011) o bien al establecimiento de medidas de **apoyo y colaboración** (p.e. Instrumento de Ratificación del Protocolo de enmienda al Convenio de asistencia administrativa mutua en materia fiscal, hecho en París el 27-5-2010 y texto consolidado del Convenio de asistencia administrativa mutua en materia fiscal, hecho en Estrasburgo el 25-1-1988).

Precisiones Las exenciones en el ITP y AJD, modalidad TPO, en **régimen diplomático, consular y de los organismos internacionales**, se aplican de acuerdo con lo señalado en el nº 7152 (RD 3485/2000 art.1, sin perjuicio, con efectos **desde el 1-1-2018**, de lo dispuesto en los Convenios internacionales que formen parte del ordenamiento interno español así como en los Acuerdos de sede de los organismos Internacionales (RD 3485/2000 art.1.3).

Normas de Derecho de la Unión Europea La política fiscal en la UE se compone de dos ramas:

- la **fiscalidad directa**, que es competencia exclusiva de los Estados miembros y respecto de la que se han tomado medidas para evitar la evasión fiscal y la doble imposición; y
- la **fiscalidad indirecta**, que afecta a la libre circulación de mercancías y a la libre prestación de servicios.

En materia de fiscalidad indirecta, tiene especial repercusión en el ITP y AJD:

- la **Dir 2008/7/CE**, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales. Esta Directiva incide sustancialmente en las disposiciones legales del Derecho interno español que regulan el impuesto sobre las aportaciones de capital, que constituye la modalidad de operaciones societarias del ITP y AJD, y ha sido transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico principalmente a través de la L 4/2008;
- la **Dir 2011/16/UE**, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad que ha sido transpuesta a nuestro ordenamiento por RD 1558/2012.

Precisiones La **Acción Exterior** del Estado en materia tributaria y aduanera ha de dirigirse a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras y a la lucha contra la evasión y el fraude fiscal mediante la extensión de la red de convenios para evitar la doble imposición y acuerdos para el intercambio efectivo de información, así como a ampliar y perfeccionar los instrumentos de cooperación que permitan la asistencia mutua en materia fiscal en todos sus ámbitos (L 2/2014 art.17.1).

2. Régimen jurídico estatal

6455 La legislación estatal recoge la normativa esencial aplicable al ITP y AJD en ejercicio de los títulos competenciales previstos en la Const art.149.1. Esas normas son las siguientes:

a) Normas estatales tributarias:

- Ley General Tributaria (LGT, L 58/2003);
- Reglamento General de Recaudación (RGR, RD 939/2005);
- Reglamento general de Gestión e Inspección (RGGI, RD 1065/2007);
- Reglamento general de Revisión en Vía Administrativa (RGRV, RD 520/2005);
- Reglamento general del Régimen Sancionador Tributario (RSAN, RD 2063/2004).

b) Normas estatales establecidas en materia de cesión de tributos a las CCAA y de coordinación tributaria:

- Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA, LO 8/1980);
- Ley por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (L 22/2009).

c) Otras normas de índole general con repercusión en el ámbito tributario:

- Ley General Presupuestaria (LGP, L 47/2003 redacc L 6/2018);
- Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (L 6/2018);
- Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC, L 39/2015 redacc LO 3/2018), y Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP, L 40/2015 redacc L 6/2018).

d) Normas que establecen previsiones particulares respecto del ITP y AJD:

- Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (LITP, RDLeg 1/1993);
- Reglamento del ITP y AJD (RITP, RD 828/1995).

e) Normas estatales dictadas en materia civil: en virtud de la competencia exclusiva sobre la «legislación civil» (Const art.149.1.8ª) y que se entiende sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las CCAA de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. Pero en todo caso, regulan las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respecto, en este último caso, a las normas de Derecho foral o especial.

El principal cuerpo legal dictado en materia civil es el propio **Código Civil** (CC) en especial el título relativo a las normas jurídicas, su aplicación y eficacia, las obligaciones y contratos, los modos de adquirir la propiedad y la posesión, principalmente.

6456 La LITP constituye la refundición de todas las modificaciones practicadas en el anterior Texto Refundido del impuesto de 1980 (RDLeg 3050/1980) por diversas normas, así como la armonización con las disposiciones de la CEE (incorporación al régimen jurídico interno de la Dir 69/335/CEE, relativa a los impuestos que gravan la concentración de capitales -actualmente, sustituida por la Dir 2008/7/CE- y la Dir 90/434/CEE, por la que se regula el régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de valores -actualmente sustituida por la Dir 2009/133/CE-).

Respecto de su **ámbito de aplicación territorial**, la LITP es de aplicación en todo el territorio nacional, salvo en los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, que tienen una normativa específica.

Precisiones La LITP se ha visto afectada por el pronunciamiento de los Tribunales en **sentencias** de relevancia:

- declaración de la nulidad del RDLeg 3050/1980 art.45, por omitir la exención del antiguo art.48.I.B.9, relativo a la exención de préstamos representados por bonos de caja emitidos por los Bancos industriales y de negocios (TS 3-10-97);
- declaración de inconstitucional y nulo de la LITP art.14.7 (antigua disp.adic.4ª de la Ley de Tasas y Precios Públicos), al amparar una doble tributación (TPO e ISD) en los casos de transmisiones onerosas por actos inter vivos de bienes y derechos cuando el valor comprobado a efectos de la modalidad TPO exceda del consignado por las partes en el correspondiente documento en más del 20% de éste y ese exceso sea superior a 2.000.000 de pesetas (TCo 194/2000);
- declaración de la nulidad de la LITP art.56.3 en su redacción originaria, y de la LITP art.56.4 (en la actualidad vigente, en la redacción que le dio la L 21/2001), al entender que es contraria al derecho a la tutela efectiva reconocido en la Const art.24 la presunción «iuris et de iure» que recogen en el sentido de considerar que el presentador del documento de declaración del impuesto actúa como mandatario del obligado al pago, teniendo las notificaciones que se le realizan, idéntico valor y efectos que a los interesados (TCo 113/2006);

- declaración como doctrina legal que la exención de la LITP art.45.1.A.a no puede extenderse a las comunidades de regantes, aunque tengan el carácter de corporaciones de Derecho público conforme a la Ley de aguas, y realicen inversiones de interés social (TS 15-12-06, EDJ 345632);
- declaración como doctrina legal que la exención prevista para las adjudicaciones y transmisiones originadas por la disolución del matrimonio (LITP art.45.1.B.3), únicamente es aplicable a las disoluciones en que haya efectiva comunidad de bienes (sociedad conyugal); por tanto, esta exención no es aplicable a los supuestos en que rija un régimen económico matrimonial de separación de bienes (TS 30-4-10, EDJ 78803);
- declaración de que el sujeto pasivo en la cuota variable del AJD, cuando el documento sujeto es una escritura pública de constitución de un préstamo con garantía hipotecaria, es el prestatario, en su condición de adquirente del negocio principal documentado (TS 27-11-18, EDJ 641973). Téngase en cuenta, no obstante, que con efectos desde el 10-11-18, la condición de sujeto pasivo corresponde a la entidad prestamista (LITP art.29 redacc RDL 17/2018).

El RITP se caracteriza por su contenido normativo, pues no se limita a regular aspectos instrumentales y de gestión, sino que desarrolla aspectos relativos a los elementos tributarios como el hecho imponible y la base imponible.

6457

Precisiones. El RITP ha sido objeto de diversas **modificaciones** a consecuencia de los pronunciamientos del TS, que han anulado, total o parcialmente, algunos de sus artículos:

- TS 3-11-97, EDJ 57455 y TS 3-11-97, EDJ 8158, que declara nulos total o parcialmente el RITP art.39 (base en las transmisiones por subasta), 54.3 y 62.b.2 (reducción de capital por amortización de acciones propias), 64.5.2 (disolución de sociedades), 70.4 y 74.2 y 3 (cancelación de obligaciones, préstamos representados por obligaciones, bonos, cédulas, pagarés y otros títulos análogos) y 75.3, 5 y 6 (transformación de sociedad, desembolso de dividendos pasivos y cambio de la condición de las acciones de nominativas al portador);
- TS 5-12-98, EDJ 30801 y TS 5-12-98, EDJ 31411, que anula el RITP art.2.4 (condición resolutoria), 29 (adjudicación en pago de asunción de deudas) y 94.3 (fecha a efectos de la prescripción);
- TS 18-1-06, que declara la ilegalidad del RITP art.75.6 anulándolo por oposición a la LITP art.31.2;
- TS 16-10-18, EDJ 595141, que declara ilegal el RITP art.68.2, por cuanto que la expresión que contiene «cuando se trate de escrituras de constitución de préstamo con garantía se considerará adquirente al prestatario» es contraria a la ley.

3. Régimen jurídico autonómico

El texto constitucional prevé las bases del sistema de financiación de las CCAA, estableciendo el principio de autonomía financiera, con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y el de solidaridad entre todos los españoles, y enumerando los recursos de los que pueden disponer, entre los que se encuentran los impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado (Const art.156 y 157).

6460

Este marco constitucional se completó con la Ley Orgánica de Financiación de las CCAA (LOFCA, LO 8/1980), que constituye la norma básica en la que se contiene el régimen general de financiación de las CCAA.

Dada la autonomía financiera de que gozan las CCAA, la normativa del impuesto se completa con las disposiciones aprobadas por ellas en uso de sus competencias normativas, ya que el ITP y AJD es un impuesto cedido de régimen común y un impuesto concertado o convenido de normativa autónoma en los casos del País Vasco y Navarra.

a. Comunidades Autónomas de régimen común

La L 22/2009 regula el sistema de financiación de las CCAA de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

6461

Reglas generales de la cesión de tributos (LOFCA art.10 y 11) Son **tributos cedidos** los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto corresponda a la comunidad autónoma. Se entiende efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que su alcance y condiciones se establezcan en una ley específica.

6463

La cesión de tributos por el Estado puede hacerse **total o parcialmente**:

- es total (como en el caso del ITP y AJD), si se cede la recaudación correspondiente a la totalidad de los hechos imposables contemplados en el tributo de que se trate;
- es parcial, si se cede la de alguno o algunos de los mencionados hechos imposables, o parte de la recaudación correspondiente a un tributo.

En ambos casos, la cesión puede comprender competencias normativas en los términos que determine la ley que regule la cesión de tributos.

Entre los tributos susceptibles de cesión se encuentra el ITP y AJD.

- 6464 Alcance de la cesión** (L 22/2009 art.33) Se cede a las CCAA el **rendimiento** del ITP y AJD producido en su territorio en cuanto a los siguientes hechos imponibles, señalándose a continuación los **puntos de conexión** atributivos de competencia a una comunidad autónoma u otra (nº 6883 s.):
- transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas;
 - constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas;
 - constitución de sociedades, aumento y disminución de su capital social y disolución de sociedades, aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento de capital social y traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estén previamente situados en un Estado miembro de la UE;
 - escrituras, actas y testimonios notariales (LITP art.31);
 - letras de cambio y documentos que realicen función de giro o suplan a aquellas, así como resguardos o certificados de depósito transmisibles, pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie (LITP art.33);
 - anotaciones preventivas que se practiquen en los registros públicos cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable y no vengán ordenadas de oficio por autoridad judicial.
- El **alcance de esta cesión** se define respecto de cada una de las CCAA en la ley que regula el régimen de cesión de tributos del Estado a la comunidad autónoma correspondiente y de fijación del alcance y condiciones de esa cesión.

- 6465** **Precisiones** Las actuales **leyes** sobre el **régimen de cesión** de tributos del Estado a las CCAA y de fijación del alcance y condiciones de la cesión son las siguientes.
- Andalucía: L 18/2010;
 - Aragón: L 24/2010;
 - Asturias: L 19/2010;
 - Baleares: L 28/2010;
 - Canarias: L 26/2010;
 - Cantabria: L 20/2010;
 - Castilla-La Mancha: L 25/2010;
 - Castilla y León: L 30/2010;
 - Cataluña: L 16/2010;
 - C.Valenciana: L 23/2010;
 - Extremadura: L 27/2010;
 - Galicia: L 17/2010;
 - La Rioja: L 21/2010;
 - Madrid: L 29/2010;
 - Murcia: L 22/2010.

Las ciudades de **Ceuta y Melilla** se rigen también por el sistema de financiación común, pero con especialidades, dado su carácter de zona económicamente protegida. No tienen delegadas las competencias normativas, por lo que no tienen capacidad normativa fiscal, ni de gestión, y la aplicación de los tributos se asume por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).

- 6467 Competencias normativas** (L 22/2009 art.49) En el ITP y AJD, las CCAA pueden asumir competencias normativas sobre:
- a) Tipos de gravamen:** en relación con la modalidad **TPO**, pueden regular el tipo de gravamen en:
- concesiones administrativas;
 - transmisión de bienes muebles e inmuebles;
 - constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre muebles e inmuebles, excepto los derechos reales de garantía;
 - arrendamiento de bienes muebles e inmuebles. Los modelos de contrato para el arrendamiento de inmuebles pueden ser elaborados por la propia comunidad autónoma.
- En relación con la modalidad **AJD**, pueden regular el tipo de gravamen de los documentos notariales.
- b) Deducciones y bonificaciones** de la cuota: las deducciones y bonificaciones aprobadas por las CCAA sólo pueden afectar a los actos y documentos sobre los que las CCAA pueden ejercer capacidad normativa en materia de tipos de gravamen. En todo caso, son compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto sin que puedan suponer una modificación de ellas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplican con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.
- c) Gestión y liquidación** del impuesto: pueden regular los aspectos de gestión y liquidación (nº 18163 s.).

Precisiones **1)** Se ha admitido que una **escritura pública de reparcelación** se encuentra exenta de la cuota variable de la modalidad **AJD** del ITP y AJD con fundamento en que la L Madrid 9/2001

art.88.3 dispone que las adjudicaciones de terrenos a que dé lugar la reparcelación gozan de las exenciones en los impuestos que gravan, por cualquier concepto, los actos documentados, considerando así que no concurren las dudas interpretativas que han llevado al TS a interpretar en sentido opuesto la exención prevista en la LITP art.45.I.B.7. (TSJ Madrid 28-11-14, EDJ 279685).

2) Las CCAA no tienen competencia normativa para introducir medios de **comprobación de valores** no previstos en la normativa estatal (TCo 25/2016; TS 30-5-16, EDJ 75298).

Competencias delegadas [L 22/2009 art.25, 45 y 54 a 59] Dado que la titularidad del ITP y AJD la mantiene el Estado, la eventual supresión o modificación por el Estado del tributo cedido implica la extinción o modificación de la cesión. Asimismo, la titularidad de las competencias normativas y de aplicación de los tributos cuyo rendimiento se cede a las CCAA, así como la revisión de los actos dictados en ejercicio de las competencias citadas corresponde al Estado. No obstante, la comunidad autónoma ha de hacerse cargo, por delegación del Estado, de la **aplicación de los tributos y de la revisión de los actos** dictados en ejercicio de la misma en el ITP y AJD, con el siguiente alcance: **6469**

a) Alcance de la delegación de competencias en gestión tributaria.

- incoación de los expedientes de comprobación de valores, utilizando los mismos criterios que el Estado;
- realización de los actos de trámite y práctica de liquidaciones tributarias;
- calificación de las infracciones e imposición de sanciones tributarias;
- publicidad e información al público de obligaciones tributarias y su forma de cumplimiento;
- aprobación de modelos de declaración;
- en general, las demás competencias necesarias para la gestión de los tributos.

b) Alcance de la delegación de competencias en recaudación: recaudación en periodo voluntario de pago y en periodo ejecutivo. La anterior delegación no se extiende al ITP y AJD cuando el impuesto se recaude mediante efectos timbrados, sin perjuicio de la atribución a cada comunidad autónoma del rendimiento que le corresponda.

c) Alcance de la delegación de competencias en inspección. Corresponden a las CCAA las funciones previstas en la LGT art.141, aplicando las normas legales y reglamentarias que regulen las actuaciones inspectoras del Estado en materia tributaria y siguiendo los planes de actuación inspectora, que han de ser elaborados conjuntamente por ambas Administraciones, y de cuya ejecución han de dar cuenta anualmente las CCAA al Ministerio de Hacienda, al Congreso de los Diputados y al Senado.

d) Competencias de revisión en vía administrativa.

- procedimientos especiales de revisión (nº 14640 s. Memento Fiscal 2019);
- recurso de reposición (nº 14485 s. Memento Fiscal 2019);
- reclamaciones económico-administrativas: procedimiento en única o primera instancia (nº 14575 s. Memento Fiscal 2019) y procedimiento abreviado ante órganos unipersonales (nº 14605 s. Memento Fiscal 2019).

El régimen jurídico comentado se completa con las disposiciones que dicten las CCAA haciendo uso de las competencias normativas, y con las leyes dictadas en materia de exenciones y beneficios fiscales al margen de la LITP. A continuación, se exponen las normas autonómicas más relevantes actualmente en vigor en materia del ITP y AJD, en particular.

b. Territorios Históricos del País Vasco y Comunidad Foral de Navarra

País Vasco	6472	6470
Navarra.....	6476	

País Vasco [L 12/2002 art.1, 30 y 31] En el País Vasco, su régimen de concierto se regula por la L 12/2002, por la que se aprueba el **Concierto Económico** con la Comunidad Autónoma del País Vasco. **6472**

El marco jurídico-positivo del Concierto Económico tiene su elemento fundamental en la Const disp.adic.1ª, en cuya virtud se amparan y respetan los derechos históricos de los Territorios Forales, a la vez que se ordena la actualización general de ese régimen foral en el marco de la propia Constitución y del Estatuto de Autonomía.

Según el Concierto Económico, el ITP y AJD tiene carácter de **tributo concertado** de normativa autónoma, salvo en las operaciones societarias (modalidad OS del impuesto), letras de cambio y documentos que las suplan o realicen función de giro, que se rigen por la normativa común, en cuyo caso las instituciones competentes de los Territorios Históricos pueden aprobar los modelos de declaración e ingreso que deben contener, al menos, los mismos datos que los de Territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no difieran sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

En este sentido, salvo en los supuestos citados en el párrafo anterior, las instituciones competentes de los Territorios Históricos pueden mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario. Las competencias de exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran el sistema tributario de los Territorios Históricos corresponden a las respectivas Diputaciones Forales.

Precisiones Hasta que se dicten por las instituciones competentes de los Territorios Históricos las disposiciones necesarias para la aplicación del Concierto Económico, son de aplicación las **normas vigentes en Territorio común**, que tienen carácter de Derecho supletorio en todo caso (L 12/2002 disp.adic.1ª).

6473 **Puntos de conexión** (L 12/2002 art.31) La exacción del impuesto corresponde a las respectivas Diputaciones Forales en los siguientes casos:

a) En las transmisiones onerosas y arrendamientos de **bienes inmuebles** y en la constitución y cesión onerosa de derechos reales, incluso de garantía, que recaigan sobre ellos, cuando éstos radiquen en territorio vasco.

En los supuestos previstos en la LMV art.314 (nº 7380 s.), cuando radiquen en territorio vasco los bienes inmuebles integrantes del activo de la entidad cuyos valores se transmiten.

b) En las transmisiones onerosas de **bienes muebles, semovientes y créditos**, así como en la constitución y cesión onerosa de derechos sobre ellos, cuando el adquirente tenga en el País Vasco:

- su residencia habitual, si es persona física;
- su domicilio fiscal, si es persona jurídica.

No obstante lo anterior, se establecen las dos salvedades siguientes:

- en la transmisión de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos y demás valores, así como de participaciones sociales, se atiende al lugar de formalización de la operación;
- en la constitución de hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento o se refiera a buques, embarcaciones o aeronaves, se toma en consideración el territorio donde tales actos han de ser inscritos.

c) En la constitución de **préstamos simples, fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones**, cuando el prestatario, afianzado, arrendatario o pensionista tenga en el País Vasco:

- su residencia habitual, si es persona física;
- su domicilio fiscal, si es persona jurídica.

Sin embargo, si se trata de préstamos con garantía real, cuando los bienes inmuebles hipotecados radiquen en territorio vasco o sean inscribibles en éste las correspondientes hipotecas mobiliarias o prendas sin desplazamiento.

Si un mismo préstamo está garantizado con hipoteca sobre bienes inmuebles sitos en territorio común y foral o con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribible en ambos territorios, tributa a cada Administración en proporción a:

- la responsabilidad que se señale a unos y otros y, en ausencia de esta especificación expresa en la escritura;
- a los valores comprobados de los bienes.

d) En las **concesiones administrativas** de bienes, cuando éstos radiquen en el País Vasco y en las **ejecuciones de obra o explotaciones de servicios**, cuando se ejecuten o presten en el País Vasco. Estas mismas reglas son aplicables cuando se trate de actos y negocios administrativos que tributen por equiparación a las concesiones administrativas.

Si **se supera el ámbito territorial del País Vasco**, se exige el impuesto del siguiente modo:

- en las concesiones de explotación de bienes, en proporción a la extensión que ocupen en el territorio vasco;
- en las concesiones de ejecución de obras, en proporción al importe estimado de las obras a realizar en territorio vasco;
- en las concesiones de explotación de servicios, en función de la media aritmética de los porcentajes que representen su población y su superficie sobre el total de las Comunidades implicadas;
- en las concesiones mixtas, mediante la aplicación de los criterios recogidos en los tres guiones anteriores a la parte correspondiente de la concesión.

En las concesiones administrativas que superen el ámbito territorial del País Vasco, la **inspección** del impuesto corresponde a la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el domicilio fiscal de la entidad concesionaria radique en él.

e) En las **operaciones societarias**, cuando la entidad:

- tenga en el País Vasco su domicilio fiscal;
- tenga en el País Vasco su domicilio social, siempre que la sede de dirección efectiva no se encuentre situada en el ámbito territorial de otra Administración tributaria de un Estado miembro de la UE o, estándolo, ese Estado no grave la operación societaria con un impuesto similar;
- realice en el País Vasco operaciones de su tráfico, cuando su sede de dirección efectiva y su domicilio social no se encuentren situadas en el ámbito territorial de otra Administración tributaria de un Estado miembro de la UE o, estándolo, estos Estados no graven la operación societaria con un impuesto similar.

f) En las **escrituras, actas y testimonios notariales**, cuando unas y otros se autoricen u otorguen en territorio vasco.

No obstante, en los supuestos sujetos a la cuota gradual del gravamen de AJD, cuando radique en el País Vasco el Registro en el que deba procederse a la inscripción o anotación de los bienes o actos.

g) En las **letras de cambio** y documentos que las suplan o realicen funciones de giro, así como en los pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos, cuando su libramiento o emisión tenga lugar en el País Vasco; si el libramiento se produce en el extranjero, cuando su primer tenedor tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en ese territorio.

h) En las **anotaciones preventivas**, cuando se practiquen en los Registros públicos sitos en el País Vasco.

Véase el cuadro recogido en el nº 6910.

6474

Navarra (L 28/1990 art.1 y 38) En la Comunidad Foral de Navarra su régimen de convenio económico se encuentra regulado en la L 28/1990 por la que se aprueba el **Convenio Económico** entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

En virtud de su régimen foral, amparado y respetado por la Const disp.adic.1ª, la actividad financiera y tributaria de Navarra se ha venido rigiendo por el sistema tradicional de Convenio Económico.

Conforme a su régimen foral, Navarra tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario. En el ejercicio de su actividad financiera corresponden a Navarra las competencias que se le reconocen en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LO 13/1982).

Así, la Comunidad Foral de Navarra ostenta **plena capacidad normativa** respecto al ITP y AJD, por lo que es de aplicación su propio régimen jurídico autonómico, y no el del Estado, salvo respecto de las transmisiones de valores no exentas (nº 7395 s.), y las operaciones societarias, que se someten a la misma tributación que la vigente en el Territorio común.

A lo largo de la presente obra, en sus diversos apartados, se analizan al detalle las especialidades forales aprobadas en cada materia del impuesto.

6476

Puntos de conexión (L 28/1990 art.38) Corresponde a la Comunidad Foral la exacción del ITP y AJD en los siguientes supuestos:

a) **Transmisiones patrimoniales onerosas:**

1. En la transmisión onerosa y arrendamiento de bienes **inmuebles**, así como en la cesión onerosa de derechos de toda clase, incluso de garantía, que recaigan sobre ellos, cuando aquéllos radiquen en Navarra.

2. En la transmisión onerosa de bienes **muebles, semovientes y créditos**, así como en la cesión onerosa de derechos sobre ellos, cuando el adquirente tenga en Navarra:

- su residencia habitual, si es persona física;
- su domicilio fiscal, si es persona jurídica o ente sin personalidad.

No obstante, en la transmisión de **acciones**, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos y demás valores, así como de participaciones sociales, cuando la operación se formalice en Navarra.

3. En la constitución onerosa de **derechos** de toda clase sobre bienes **inmuebles**, incluso de garantía, cuando éstos radiquen en Navarra.

4. En la constitución onerosa de **derechos** de toda clase sobre bienes **muebles, semovientes y créditos**, cuando el adquirente tenga en Navarra:

- su residencia habitual, si es persona física;
- su domicilio fiscal, si es persona jurídica o ente sin personalidad.

No obstante, en la constitución de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento, cuando la garantía sea inscribible en territorio navarro.

5. En la constitución de **préstamos**, cuando el prestatario tenga en Navarra:

- su residencia habitual, si es persona física;
- su domicilio fiscal, si es persona jurídica o ente sin personalidad.

6477

Sin embargo, si se trata de préstamos con garantía real, cuando los bienes inmuebles hipotecados radiquen en Navarra o sean inscribibles en ésta las correspondientes hipotecas mobiliarias o prendas sin desplazamiento.

Si un mismo préstamo está garantizado con hipoteca sobre bienes inmuebles sitios en territorio común y foral o con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribible en ambos territorios, tributa a cada Administración en proporción a:

- la responsabilidad que se señale a unos y otros y, en ausencia de esta especificación expresa en la escritura;
- a los valores comprobados de los bienes.

6. En la constitución de **fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones**, cuando el acreedor afianzado, arrendatario o pensionista, respectivamente tenga en Navarra:

- su residencia habitual, si es persona física;
- su domicilio fiscal, si es persona jurídica o ente sin personalidad.

7. En las **concesiones administrativas** de bienes cuando éstos radiquen en Navarra, y en las **ejecuciones de obra o explotaciones de servicios** cuando se ejecuten o presten en Navarra. Estas mismas reglas se aplican cuando se trate de actos y negocios administrativos que tributen por equiparación a las concesiones administrativas.

Si se **supera el ámbito territorial de Navarra**, se exige el impuesto del siguiente modo:

- en las concesiones de explotación de bienes, en proporción a la extensión que ocupen en el territorio navarro;
- en las concesiones de ejecución de obras, en proporción al importe estimado de las obras a realizar en territorio navarro;

- en las concesiones de explotación de servicios, en función de la media aritmética de los porcentajes que representen su población y su superficie sobre el total de las comunidades implicadas;
- en las concesiones mixtas, mediante la aplicación de los criterios recogidos en los tres párrafos anteriores a la parte correspondiente de la concesión.

En las concesiones administrativas que superen el ámbito territorial de Navarra, la **inspección** del impuesto corresponde a la Comunidad Foral cuando el domicilio fiscal de la entidad concesionaria radique en ese territorio.

6478 b) Operaciones societarias: cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- que la entidad tenga su domicilio fiscal en Navarra;
- que la entidad tenga su domicilio social en Navarra, siempre que la sede de dirección efectiva no se encuentre situada en el ámbito territorial de otra Administración tributaria de un Estado miembro de la UE o, estándolo, ese Estado no grave la operación societaria con un impuesto similar;
- que la entidad realice en Navarra operaciones de su tráfico, cuando su sede de dirección efectiva y su domicilio social no se encuentren situadas en el ámbito territorial de otra Administración tributaria de un Estado miembro de la UE o, estándolo, estos Estados no graven la operación societaria con un impuesto similar.

6479 c) Actos jurídicos documentados:

1. En las **escrituras, actas y testimonios** notariales, cuando se autoricen, otorguen o expidan en Navarra.

No obstante, en los supuestos sujetos a la cuota gradual del gravamen de AJD, cuando radique en territorio navarro el registro en el que deba procederse a la inscripción o anotación de los bienes o actos. Si un mismo préstamo está garantizado con hipoteca sobre bienes inmuebles sitios en territorio común y foral o con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribible en ambos territorios, tributa a cada Administración en proporción a:

- la responsabilidad que se señale a unos y otros y, en ausencia de esta especificación expresa en la escritura;
- a los valores comprobados de los bienes.

2. En las **letras de cambio** y documentos que realicen función de giro, o suplan a aquéllas, cuando su libramiento o emisión tenga lugar en Navarra y, si han sido expedidos en el extranjero, cuando su primer tenedor tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Navarra, según se trate de persona física o de persona jurídica o ente sin personalidad. La Comunidad Foral de Navarra ha de someter los hechos imposables señalados a igual tributación que en territorio común.

3. En los resguardos o **certificados de depósito** transmisibles, cuando el domicilio fiscal de la entidad que los emita o expida radique en Navarra.

4. En los **pagarés, bonos, obligaciones** y demás títulos análogos emitidos en serie, representativos de capitales ajenos, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por diferencia entre el importe satisfecho por la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, cuando se emitan en Navarra.

5. En las **anotaciones preventivas**, cuando se practiquen en los Registros Públicos sitos en Navarra.

Si una misma anotación afecta a bienes sitos en Navarra y en territorio común debe satisfacerse el impuesto a la Administración en la que tenga su jurisdicción la autoridad que la ordene. Véase el cuadro recogido en el nº 6922.

c. Legislación civil autonómica

Al amparo del texto constitucional ciertas CCAA han desarrollado sus competencias históricas en materia de derecho civil (Const art.149.1.8ª), dictando normas que tienen incidencia en el ITP y AJD, siendo las más relevantes las siguientes:

6480

1. Andalucía:

- L Andalucía 5/2002, de parejas de hecho de Andalucía;
- L Andalucía 5/2003, de declaración de voluntad vital anticipada;
- L Andalucía 8/2017, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía.

2. Aragón:

- DLeg Aragón 1/2011, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas;
- L Aragón 6/2002, de Salud de Aragón, en lo relativo a las voluntades anticipadas;
- L Aragón 4/2018, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la comunidad autónoma de Aragón.

3. Baleares:

- DLeg Baleares 79/1990, por el que se aprueba el Texto Refundido de Compilación de derecho civil de Baleares;
- L Baleares 18/2001, de parejas estables;
- L Baleares 1/2006, de voluntades anticipadas.

4. Canarias:

- L Canarias 5/2003, para la regulación de las parejas de hecho en la comunidad autónoma de Canarias.

5. Cantabria:

- L Cantabria 1/2005, de parejas de hecho de la comunidad autónoma de Cantabria.

6. Castilla-La Mancha:

- L Castilla-La Mancha 6/2005, sobre la declaración de voluntades anticipadas en materia de la propia salud.

7. Cataluña:

- L Cataluña 29/2002, Libro primero del Código Civil de Cataluña, relativo a las disposiciones generales, prescripción y caducidad;
- L Cataluña 5/2006, Libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales;
- L Cataluña 4/2008, Libro tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas, asociaciones y fundaciones;
- L Cataluña 10/2008, Libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones;
- L Cataluña 5/2009, de los recursos contra la calificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de derecho catalán que deban inscribirse en un registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña;
- L Cataluña 25/2010, Libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia;
- L Cataluña 3/2017, Libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto;
- L Cataluña 10/2017, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña;
- L Cataluña 17/2017, Código tributario de Cataluña y aprobación de los libros primero, segundo y tercero, relativos a la Administración tributaria de la Generalidad (suspendida vigencia y aplicación por TCo Providencia, 12-9-17, Rec 4362/17 y TCo auto 7-2-18, Rec 4362/17).

8. Extremadura:

- L Extremadura 5/2003, de parejas de hecho de la comunidad autónoma de Extremadura.

9. Galicia:

- L Galicia 2/2006, de derecho civil de Galicia;
- L Galicia 3/1993, de aparcerías y de los arrendamientos rústicos históricos de Galicia.

10. Madrid:

- L Madrid 11/2001, de uniones de hecho de la comunidad de Madrid;
- L Madrid 2/2016, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la comunidad de Madrid.

6480

(sigue)

11. Murcia

- L Murcia 7/2018, de parejas de hecho de la comunidad autónoma de la Región de Murcia.

12. Navarra:

- L 1/1973 por la que se aprueba la Compilación del derecho civil foral de Navarra redacc LF Navarra 9/2018;
- LF Navarra 6/2000, para la igualdad jurídica de las parejas estables;
- LF Navarra 8/2017, para la igualdad social de las personas LGTBI+.

13. País Vasco:

- L País Vasco 5/2015 de derecho civil vasco;
- L País Vasco 7/2002, de las voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad;
- L País Vasco 2/2003 reguladora de las parejas de hecho.

14. C.Valenciana:

- L C.Valenciana 10/2007, de régimen económico matrimonial valenciano (parcialmente declarada inconstitucional y nula por TCo 82/2016);
- L C.Valenciana 5/2012, de uniones de hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana (parcialmente declarada inconstitucional y nula por TCo 170/2016);
- L C.Valenciana 3/2013, de los contratos y otras relaciones jurídicas agrarias;
- L C.Valenciana 8/2017, de la Generalitat, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana;
- L C.Valenciana 16/2018, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de atención al final de la vida;
- L C.Valenciana 23/2018, de la Generalitat, de igualdad de las personas LGTBI.